

Juicio No. 23201-2018-02597

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES.-

Quito, miércoles 19 de mayo del 2021, las 11h48.

VISTOS: Para resolver los recursos horizontales de aclaración y ampliación interpuestos por Carmen Amparo Moreno Bayas, este Tribunal considera necesario realizar las siguientes precisiones:

1. El artículo 253 del Código Orgánico General de Procesos, dispone que la aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura; y que, la ampliación procede cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas.

2. La recurrente solicita se aclare el auto de nulidad dictado por este Tribunal el 22 de abril del 2021, respecto a cuatro puntos específicos que a continuación pasan a ser analizados:

2.1. Conforme lo determinado en el numeral 1 de su escrito, solicita se aclare el numeral 2 del auto de nulidad denominado "ANTECEDENTES" por cuanto aquel vulnera el principio de verdad procesal al omitir actuaciones procesales importantes al reseñar que "*Notificada la sentencia en cuestión, la parte accionante, deduce recurso de casación (...)*", pues después de notificada la sentencia, la parte accionante interpuso recurso de aclaración y ampliación de la sentencia dictada por la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, y luego de ello, respecto de la negativa de tales recursos horizontales, interpone recurso de casación. En virtud de lo expuesto, este Tribunal considera que el auto de nulidad en su parte denominado "ANTECEDENTES" ha efectuado una consolidación de las circunstancias relevantes que han originado la interposición del recurso de casación y si bien omite especificar la presentación de los recursos horizontales ante el *ad quem*, aquello no resulta relevante para la resolución de la causa, en cuanto aquellos han sido negados y en nada han modificado la resolución emitida *prima facie*, debiendo tenerse en cuenta además que, de conformidad con el artículo 266 del Código Orgánico General de Procesos, el recurso de casación procede respecto de las sentencias y autos definitivos que pongan fin a procesos de conocimiento. Por tanto, nada hay que aclarar al respecto.

2.2. En lo atinente a lo peticionado en el numeral 2 de su escrito, respecto a que se amplíe el respectivo auto de nulidad indicando "*si es o no necesario demostrar con una razón actuarial un hecho notorio.*" [Sic], como lo es la designación temporal del doctor Iván León Rodríguez como Juez de la Corte Nacional de Justicia. Este Tribunal considera que, como ha quedado debidamente fundamentado a partir del considerando 9.2. del auto de nulidad, es requisito para la validez de la sentencia, la firma de los juzgadores que la pronuncian y si, existiera algún motivo que imposibilite tal suscripción, debe constar justificación de tal impedimento en el proceso y la razón respectiva de ese particular sentada por el secretario de la Sala, esto por imperativo legal según lo dispuesto en la Resolución 18-2017 emitida por el Pleno de la

Corte Nacional de Justicia, más allá de si se trata de un hecho notorio o públicamente conocido. En consecuencia, se niega lo peticionado.

2.3. Con respecto a la ampliación solicitada en el numeral 3 del escrito contentivo del recurso *"determinando la aplicación de los tres principales principios de la declaración de la nulidad tal como lo es la legalidad, trascendencia y convalidación (...) a fin de MOTIVAR adecuadamente la decisión adoptada para determinar o no la existencia de la violación declarada lo cual no se ha realizado en el presente caso (...)"* Este Tribunal considera que el auto de nulidad cuya ampliación se solicita contiene un pronunciamiento debidamente motivado, redactado en forma inteligible y asequible a las partes procesales, dentro del cual se desprende con claridad las razones que determinaron a los suscritos juzgadores a declarar la nulidad del proceso, por lo que no hay nada que ampliar en este sentido.

2.4. En lo atinente a la petición de aclaración contenida en el numeral 4 del escrito presentado, esto es, *"a nombre de quien se declara la nulidad toda vez que la determinación es circulante y ambigua (...)"* es pertinente señalar que el auto de nulidad al expresar en su parte decisoria que se declara la nulidad de la sentencia *"a costa de los provocantes del defecto insubsanable detectado"* se refiere sin lugar a dudas, a los jueces que emitieron la sentencia en segunda instancia sin percatarse que, previo a emitir el fallo con dos firmas, debían ordenar se sienta la razón respectiva respecto a la ausencia temporal del juez que se encontraba imposibilitado de hacerlo, en atención a lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución 18-2017 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

3. En virtud de lo expuesto, al no existir puntos oscuros o no resueltos, la petición presentada deviene en improcedente. Notifíquese.

Dr. Wilman Gabriel Terán Carrillo
Juez Nacional (E) (Ponente)

Dr. David Isaías Jacho Chicaiza
Juez Nacional (E)

Certifico.-

Dr. Roberto Guzmán Castañeda
Juez Nacional (E)

Dra. Patricia Velasco Mesias.
SECRETARIA RELATORA.